

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10

(PARA FUERA DE LA CAPITAL)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer á las cuatro de la tarde se presentó á S. M. la Comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora, con motivo de la declaracion oficial de su embarazo.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir la palabra á S. M. con el siguiente discurso:

»SEÑORA: El Senado ha oido con singular satisfaccion la comunicacion de vuestro Gebierno, participándoie que le Providencia concede á V. M. nuevo fruto de bendicion.

»Si V. M. y su augusto Esposo dan gracias al Cielo por este favor que les dispensa; si los españoles todos celebran se afiance más y más la estabilidad de la dinastía, el Senado se felicita de la ventura de sus Reyes y de los leales sentimientos de la Nacion.

»El Senado, Señora, se apresura á llegar al Trono de V. M., y alofreerte el homenaje constante de su respeto y amor sincero, se congratula viendo realizados los deseos de V. M., se asocia á las esperanzas de los pueblos, y ruega al Dios de los ejércitos conceda felicidad á V. M., dicha á la patria, gloria á sus armas.

»Tales son, Señora, los sentimientos del alto Cuerpo colegislador, que tengo la honra de manifestar á V. M. y su augusto Esposo.»

Y S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

»Señores Senadores: Agradezco los afectuosos sentimientos que me expresais en nombre del Senado, y los votos que este alto cuerpo forma por el aumento y felicidad de mi familia, por la glo-

ria de mis armas, y por el engrandecimiento de la Nacion.

»Dios ha escuchado nuestras súplicas, dispensándonos el beneficio de asegurar la sucesion directa del Trono.

»Cuantos hijos nos conceda serán educados en el amor de la patria.

»Mi amado Esposo y Yo gravaremos en sus almas los sentimientos de gratitud y de admiracion que se deben á un pueblo tan fiel y amante de sus Reyes, como celoso de su independencia y dignidad.

»La Nacion verá en ellos los mas poderosos auxiliares del Trono para conducirla en las dificiles empresas que la tenga reservada la Providencia.

»Bendigamosla, Señores. Despues de tantos dias de incertidumbre y de dolor, se abren nuestros corazones á las mas halagüeñas esperanzas.

»¡El Cielo hará, sin duda, que se realicen!»

Antes de retirarse los Señores Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. se dignó recibir la comision del Congreso de los Diputados nombrada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

»SEÑORA: El Congreso de los Diputados recibió con la mayor complacencia el grato anuncio que V. M. tuvo á bien comunicarle; y hoy acude solicito á ofrecer respetuosamente ante el Trono sus acendrados sentimientos.

»Diputados de una Nacion á la par leal y amante de sus Principes, crearian faltar á sus mas sagrados deberes si no tomasen grandisima parte en la satisfaccion de V. M. como Madre y como Reina, anhelando cuanto pueda contribuir á la dicha de V. M. en el hogar doméstico, y añadir prendas á la trasmision del cetro en vuestra propia descendencia.

»¡Quiera el Cielo, Señora, satisfacer cumplidamente los deberes y esperanzas de V. M. y de su augusto Esposo, que son al mismo tiempo los votos de la nacion entera!»

Y S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

»Señores Diputados: He escuchado con la mas viva satisfaccion los sentimientos que acaba de manifestarme el Congreso de los Diputados; sentimientos tan propios de los elegidos de un pueblo á la par leal y amante de sus Reyes.

»En union con mi augusto y querido Esposo, dirijo á Dios mis mas ardientes ruegos para que se vean cumplidos nuestros deseos y esperanzas; segura de que son los mismos que los de la heroica Nacion de quien sois fieles intérpretes en estos momentos.»

Acto continuo los Señores Diputados que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden de 8 de Junio de 1849 expedida por este Ministerio, se dijo al Capitan general de Galicia lo siguiente:

»He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Febrero del año último relativa á la necesidad de que no se pongan límites á los Gobernadores de las plazas capitales de departamentos de Marina para que vigilen y puedan entrar en los cuarteles de los batallones de la Armada, cuando estos se encuentren dentro del recinto de aquellas, y sobre cuyo particular en sentir de V. E. discordan la Ordenanza del ramo de Marina y la del ejército.

S. M. se ha enterado, y con presencia de lo que respecto á tal asunto han informado la Seccion de Guerra del Consejo Real y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que oyó previamente á la Direccion general de la Armada, ha tenido á bien declarar que el artículo 13 del tratado 8.º, título 13 de la Ordenanza de Marina de 1748, no impide al Gobernador de una plaza marítima que pueda pasar á los cuarteles de la tropa de Marina, en los casos en que lo creyere conveniente siempre que, segun el mismo previene, lo haga de acuerdo con el Comandante general de la Armada, al que ha de acudir en to-

dos los casos en que extraordinariamente necesitan valerse de dicha tropa para cualquiera fin que sea; lo cual guarda conformidad con lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la Ordenanza de la Armada naval de 1793 y tratado 2.º título 3.º, en los que se manda que en las capitales de departamento que sean plazas de armas, no embaracen los Gobernadores á los Comandantes de Marina en el libre ejercicio de su jurisdiccion sobre toda la gente de guerra y de mar sujeta á ella, y que no solo no se opongan á sus disposiciones, sino que antes bien les auxilien con cuanto estuviere de su parte y les pidieren; que del mismo modo en el artículo 95 expresado se dice que los Comandantes de Marina han de dar á los Gobernadores todo el auxilio de tropa y Oficialidad y demas que estuviere á su cargo en las ocasiones que lo necesitaren, haciendo que todos los sujetos á su jurisdiccion residentes en las plazas observen las órdenes que expidieren los Gobernadores ó Corregidores para su policia y mejor gobierno, acordando con ellos las providencias que convenga dar sobre estos asuntos, por lo que mira á individuos de Marina, gobernándose unos y otros en todo con la buena correspondencia que importa, observándose las Reales pragmáticas en los casos de necesaria competencia para solicitar, segun ellas, la resolucion de S. M., sin faltar á la armonia que exige el bien del servicio, pues lo contrario será de su Real desagrado. Que esto, unido á la Real orden de 19 de Noviembre de 1801, por la que se determinó se observase por el Gobernador de Cartagena lo dispuesto en la Ordenanza de la Armada de 1793, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 32 del tratado 6.º, título 2.º de la general del Ejército, demuestran con bastante claridad, que los Gobernadores de plazas marítimas han de observar puntualmente lo prevenido en las de Marina, en lo que tenga relacion con su mando; y por consiguiente, que el art. 13 de la de 1748, título 3.º, tratado 8.º ya referidos, no permite la entrada de dichos Jefes en los cuarteles de Marina sin conocimiento y acuerdo del

Comandante general de esta arma, y sin duda, que el verificarlo sin este requisito no fuera conforme ni á las facultades de que se hallan revestidos los de Marina en todo lo que pertenezca á individuos sujetos á su mando, ni á la buena armonia é inteligencia que debe mediar entre ámbos superiores Jefes en todos los casos en que el bien del servicio exigiese que se prestasen; mutuamente el auxilio que necesiten por que fuera en cierto modo restringir las facultades de los Comandantes generales de plazas marítimas, si los Gobernadores de las mismas estuviesen autorizados para pasar á los cuarteles en que se aloja la tropa del mando de aquellos sin su conocimiento, cuando puede verificarse sin dicho inconveniente en los términos que propone el art 13 de la Ordenanza de 1748, que léjos de hallarse derogado por la general del ejército de fecha muy posterior, se encarga á los Gobernadores su puntual observancia en los artículos 30 y 32 del tratado 6.º, tit. 2.º de la misma. Y por fin, que bajo tal supuesto se manifieste á V. E. que no existe la contradicción que en su concepto ha creído hallar entre la Ordenanza general del ejército y las de Marina por lo que toca á las facultades de dichos Gobernadores de plazas marítimas, respecto á las tropas de los batallones de la Armada, pudiendo dichos Jefes llenar cumplidamente sus deberes y cubrir su responsabilidad, teniendo presente lo que previene el art. 30 de la primera, y lo dispuesto en las segundas sobre el modo de entenderse una y otra Autoridad en los casos en que mutuamente deben auxiliarse."

Con motivo de dudas ocurridas acerca del particular en el departamento del Ferrol, S. M. la Reina se ha servido disponer se circule la presente Real orden á las dependencias de este Ministe-

rio, para que se tenga presente en los casos necesarios.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1859.= O'Donnell.=Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

(Continuacion).

CAPITULO VIII.

De las escuelas de Capataces.

Art. 91. Las escuelas de Capataces del ramo que se hallan establecidas y las que en lo sucesivo se establecieron, dependeran de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo Director será el Jefe inmediato de las mismas.

Art. 92. Estas Escuelas continuarán rigiéndose por sus respectivos reglamentos, salvo en la parte que les altera el presente.

Sin embargo, el Director de la Escuela especial, oyendo á la Junta de Profesores, propondrá al Gobierno las reformas que considere convenientes para la organizacion y perfeccionamiento de la enseñanza en las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los alumnos examinados en el curso que acaba de terminar, quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento para los efectos que se expresan en los artículos 87 y 88.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 11 de Enero de 1849 y las demas disposiciones relativas á la organizacion y régimen de la Escuela especial de Minas anteriores á la publicacion de este reglamento.

Madrid 21 de Setiembre de 1859.= Aprobado por S. M. =Corvera.

MODELO NÚM. 1.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE ALUMNOS.

Año de 18.....

RELACION de las censuras que los individuos que se expresan han merecido en el examen verificado en el día de la fecha para ingresar en esta Escuela, siendo Examinadores: 1.º D..... 2.º D..... 3.º D.....

NOMBRES.	EXAMINADORES					Resultado.
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	

Fecha.  
Firmas de los Examinadores.

MODELO NÚM. 2.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE.....

CLASE DE.....

Curso.....

RELACION de los grados de aprovechamiento que han merecido los alumnos de esta clase en el examen de mitad de curso verificado en los dias..... del mes de.....siendo examinadores D.....

NOMBRES.	EXAMINADORES.			Resultado.
	1.º	2.º	3.º	

Fecha.  
Firmas de los Profesores.

MODELO NÚM. 3.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE 18.....

CLASE DE.....

Curso.....

RELACION de los grados de aprovechamiento que han merecido los alumnos de esta clase en el examen de fin de curso verificado en los dias del mes de..... siendo Examinadores: 1.º D..... 2.º D..... 3.º D..... 4.º D..... y 5.º D....., Profesores de esta Escuela.

NOMBRES.	EXAMINADORES.					Resultado.
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	

Fecha.  
Firmas de los Examinadores.

MODELO NÚM. 4.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE 18.....

Curso.....

RELACION del resultado de las censuras de aprovechamiento que han merecido los alumnos de este curso en las materias enseñadas durante el mismo, segun aparece de las relaciones de examen de clase que se acompañan.

NOMBRES.	Clase de .....	Clase de.....	Clase de.....

Fecha.  
Firma del Director.

MODELO NÚM. 5.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE 18.....

Curso.....

RELACION de las censuras que han merecido los alumnos en el examen general de fin de carrera verificado en los dias.....del mes de.....

NOMBRES.	EXAMINADORES.										Resultado.	
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º		

Fecha.  
Firma de los Examinadores.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Vicente Rais, vecino de Caspe, ha resuelto autorizarle para que en el término de seis meses pueda practicar los estudios de un canal de riego, continuacion de la acequia de Saslago, que aprovechando las aguas sobrantes que ésta vierte en el Ebro, fertilice varios terrenos del término de Escatron y Caspe, entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Teodoro Bergues de las Casas, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses pueda practicar los estudios de encauzamiento del rio Besós y sus afluencias con objeto de evitar las inundaciones que causa en sus avenidas, mejorar el estado sanitario de algunos pueblos ribereños y utilizar sus aguas en el riego; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Perez ante el Gobernador de la provincia de Teruel en solicitud de permiso para aprovechar, como motor de un molino harinero, el agua de la acequia llamada Molinar, que hoy utiliza para los usos de un batan construido en término de Arcos; y considerando que las aguas de que se trata no se han de tomar directamente del rio, sino de una acequia particular, cuya dotacion no es tampoco necesario aumentar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que, no estando comprendida en ninguno de los casos á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1846 la solicitud de D. José Perez, debe éste acudir á los dueños de la acequia si ésta es de propiedad particular, ó al Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de sus aguas, si éstas son de comun aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 219

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de ayer lo que sigue.

Previéndose por Real orden de 9 de este mes que se ponga sobre las armas el batallon provincial de Soria, he señalado para su reunion en la Capital de su nombre el dia 20 del corriente mes; y como su 8.ª compañía se compone de pueblos del partido judicial de Salas de los Infantes perteneciente á esta provincia, lo pongo en conocimiento de V. S. no dudando prestará su eficaz cooperacion para que se lleven á efecto estas disposiciones haciendo á los Alcaldes de los pueblos del mismo las prevenciones que juzgue necesarias; en el concepto que el Miliciano de dicho provincial que no se presente en Soria al Gefe del indicado Batallon el dia señalado será perseguido como desertor.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados, previniendo á los Alcaldes de los distritos municipales en donde haya Milicianos que deban presentarse en Soria el dia 20, les avisen inmediatamente, y en su defecto á sus padres ú otros individuos de su familia, con el fin de que puedan cumplir con lo que se les manda en la precedente orden, dándome parte de haberlo verificado y á su Excelencia el Sr. Capitan general. Burgos 12 de Octubre de 1859.—Francisco de Olazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Esta Administracion termina las instrucciones que ofreció dar á los Ayuntamientos de esta provincia con explicar el

QUINTO MEDIO

de que segun el artículo 191 de la Instruccion de Consumos pueden hacer uso para cubrir el cupo y recargos de dicha contribucion que es el

REPARTIMIENTO VECINAL.

En los pueblos en que por circunstancias especiales se haya acordado el indicado medio con preferencia á todos los demas, se reunirán los Ayuntamientos el primer domingo de Setiembre, si es posible, asociados de un número de contribuyentes duplo del de Concejales con objeto de establecer las bases que hayan de servir para el reparto.

Estas bases deben ser:

1.ª Consignar lo que debe pagar el pueblo en todo el año por cupo y recargos de dicha contribucion.

2.ª Deducir de esta cantidad, en los pueblos que haya paradores de carruajes y posadas, lo que han de satisfacer los dueños de estos establecimientos por los consumos que se calcule hacen los transeuntes.

3.ª Dividir en tres, cuatro ó mas

categorías el número de vecinos que deben contribuir segun el art. 218 de la referida Instruccion, que son todos los de que se compone el pueblo, excepto los simples jornaleros y los pobres de solemnidad. Para hacer esta clasificacion de categorías, que es la operacion preliminar mas importante de los repartimientos, los Ayuntamientos y asociados deben tener muy en cuenta los consumos de las especies que hacen los vecinos, calculándolos del modo mas aproximado posible, por el número de individuos de que se compone cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, rentas, industria, profesion ú oficio.

4.ª Señalar la cantidad que ha de imponerse en cada una de dichas categorías, á los individuos mayores de diez años, á los que no pasen de esta edad, y á los peones temporeros que cada vecino contribuyente emplee en el trascurso del año.

Para que los Ayuntamientos comprendan el modo de acordar estas bases se hace la siguiente

DEMOSTRACION.

Primera base. Supongamos un pueblo que debe recaudar por consumos las cantidades siguientes:

	Reales
Por cupo para el Tesoro.....	3416
Por el 50 por 100 de recargo para gastos provinciales.....	1708
Por el 25 por 100 de idem para gastos municipales.....	854
Suma.....	5.978
Por el 3 por 100 de idem para gastos de recaudacion y conduccion.....	179

Total que debe recaudarse..... 6.157

Segunda base. En los pueblos que haya paradores ó posadas se dirá:

DEDUCCIONES.

Trescientos diez reales (por ejemplo) que se imponen á fulano de tal por los consumos que se calcula hacen los transeuntes en su parador de carrajes.... 310

Ciento cincuenta á Juan Perez por los que hacen en su posada, segun que así bien se ha calculado..... 150

Total ..... 460

Queda para repartir..... 5697

Tercera y cuarta base. Que el pueblo tiene 120 vecinos que deben contribuir, y que se dividen en cuatro categorías en esta forma: 16 vecinos que deben figurar en la primera categoría, cuyas familias, con inclusion de los criados fijos, se componen de 72 individuos mayores de 10 años, 30 de menos de esta edad, y que paga en el trascurso del año 3600 jornales á peones temporeros; y que se impone 15 rs. en el año á cada persona mayor, 5 á cada menor y 4 céntimos á cada dia de operario, y tendre-

mos que á la primera categoría la corresponde satisfacer..... 1374

Que á la segunda categoría se la forma de 24 vecinos cuyas familias constan de 94 personas de 10 años arriba, de 40 de menos de esta edad, y que emplea á temporadas 2350 peones; y que se acuerda pague cada una de las primeras 12 rs. y medio, 4 las segundas y cuatro céntimos por cada dia de peon, y resultará que la segunda categoría debe pagar. 1429

Que la tercera se compone de 35 vecinos cuyas familias tienen 140 personas mayores y 60 menores; que emplea 1800 peones temporeros y que se cree debe imponerse 9 rs. y medio á cada una de las mayores, 3 á las menores, y á 4 céntimos por cada dia de operario, y resultará que á la tercera categoría la corresponde satisfacer..... 1582

Que la cuarta se forma de 45 vecinos cuyas familias tienen 176 personas mayores, 80 menores, y que emplea 1175 jornales en el año; y que se cree justo paguen las primeras á 6 rs. y medio cada una, á 2 las segundas y á 4 céntimos por jornal, y tendremos que esta cuarta categoría pagará al año..... 1312

Suma igual á la cantidad que debe repartirse..... 5697

Acordadas las bases por el Ayuntamiento y asociados se estenderán en un documentó arreglado al modelo número 1.º que se estampa á continuacion, y se remitirá con oficio á la Excelentísima Diputacion.

Aprobadas y devueltas dichas bases por la referida corporacion, el Ayuntamiento nombrará antes del dia 1.º de Diciembre de entre las diferentes clases propietarios é industriales un número de peritos repartidores igual al de sus individuos, á los cuales entregará las bases aprobadas, previniéndoles formen con entera sujecion á ellas el reparto vecinal dentro del expresado mes, pues de lo contrario son responsables, mancomunadamente con los Concejales, de pagar el importe de los trimestres que vayan venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido recaudarse.

El repartimiento se extenderá en papel del sello 4.º y en la forma que expresa el modelo núm. 2 que al final se estampa y se entregará al Ayuntamiento. Este dispondrá que se fijen inmediatamente los anuncios haciendo saber á los contribuyentes que pueden pasar al sitio en que esté de manifiesto el reparto por término de ocho dias, para que se enteren de las cuotas que se les impone y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, y durante el mismo los Ayuntamientos, oyendo á los repartidores, resolverán las que se hubieren presentado estenderá á continuacion certificado de haber cumplido con todos estos indispensables requisitos, y le remitirá á la

Administracion con la copia estendida en papel de oficio.

Los Ayuntamientos comprenderan que siendo los pueblos por punto general tan listintos entre si en sus cupos y recargos, en su riqueza, industrias y oficio, no puede la Administracion señalar ningun tipo fijo, y por consiguiente cuanto se dice y explica acerca del modo de formar las bases y categorías es puramente hipotético ó condicional. Esto no obstante debe advertir que ha procurado aproximarse en lo posible á la realidad, y principalmente en cuanto á las diferencias que debe haber en el pago de una á otra categoría, de la que así bien debe establecerse entre las personas mayores y menores, é igualmente en lo que con corta diferencia puede imputarse á cada día de jornal, que son 4 céntimos, cuando los peones son mantenidos por los vecinos que los ocupan, pues no es nada aventurado suponer á un jornalero igual consumo en un día que á los individuos de la primera categoría mayores de diez años.

Los Ayuntamientos que deseen esplicaciones mas minuciosas y detalladas, principalmente en la parte relativa á la designacion de categorías y cuotas individuales, pueden consultar el manual publicado en la provincia de Guadajajara por D. Antonio Falguera y que se halla de venta en esta ciudad en casa de Don Juan Gonzalez, calle de Fernan-Gonzalez piso 2.º, núm. 53.

La Administracion se promete que los Señores Concejales, contribuyentes asociados y peritos repartidores llenarán fiel y cumplidamente los deberes que respectivamente les incumben, con lo cual se conseguirá el interesante objeto que se propone que no es otro, que el de que puedan ser aprobados sin ninguna dificultad ni dilacion las bases y los repartimientos. Burgos 11 de Octubre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

**MODELO NUM. 1.º**

**Pueblo de... Contribucion de consumos..**

En la junta celebrada con fecha..... (la que sea) entre este Ayuntamiento y un número de contribuyentes duplo del de sus individuos, se eligió el repartimiento vecinal como medio mas apropiado para cubrir el cupo y recargos de consumos. En su consecuencia, y teniendo presente lo que se dispone en los artículos 193 y 218 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1839, se ha celebrado en este día la segunda reunion, y en ella se ha acordado que el expresado repartimiento vecinal se verifique bajo las siguientes bases.

(Se estamparán aquí por el orden que se ha expresado y después se dirá)

Cuyas bases se remiten á la Excelentísima Dipulacion de esta provincia para que si las halla justas se sirva presentarlas su aprobacion. Tal pueblo á tantos de tal mes y año.

Firmas de los Concejales. Firmas de los contribuyentes asociados

**Pueblo de... Contribucion de Consumos..**

Cumpliendo los que suscriben con lo dispuesto por el Ayuntamiento proceden á hacer el repartimiento vecinal de los 6157 rs., que debe satisfacer este pueblo en el año próximo de 1860 por su cupo y recargos de consumos, cuya operacion se practica con sugesion á las bases aprobadas por la Excm. Dipulacion de esta provincia que les han sido entregadas por el Alcalde á saber:

Cupo para el Tesoro.....	3416	•
50 por 100 de recargo para gastos provinciales.....	1708	•
25 por 100 de id. para id. municipales.....	854	•
<b>Suma.....</b>	<b>5978</b>	
3 por 100 de esta cantidad para gastos de recaudacion y conduccion.....	179	•
<b>Total.....</b>	<b>6157</b>	

**A deducir:**

Trescientos diez rs. que se imponen á Fulano de tal por los consumos que se calcula hacen en su parador los transeúntes.....	310	} 460
Ciento cincuenta por los que se hacen en la posada de Fulano de tal.....	150	

Liquido que debe repartirse..... 5697

Corresponde cuota anual al trimestre.

**1.ª CATEGORIA.**

1.º Antonio Perez... { Por 6 personas mayores á 15 rs. 93	} 109,80 27,43
{ Por 2 id. menores á 5..... 15	
{ Por 120 dias de jornales á 4 cént. 4 80	
2.º Benito Ruiz..... { Por 5 mayores..... 75	} 94,80 23,60
{ Por 3 menores..... 15	
{ Por 110 dias de jornal..... 4 40	

Y así sucesivamente hasta inscribir los de la 1.ª Categoría y despues que estén todos se sumará.

**2.ª CATEGORIA.**

1.º Anselmo Martinez { Por 5 pers. may. á 12rs. 50 cént. 62 50	} 68,90 17,23
{ Par una persona menor á 4 rs... 4	
{ Por 60 dias de jornalero á 4 cént. 2 40	
2.º Basilio Rodriguez. { Por 3 mayores..... 37 50	} 56,30 14,08
{ Por 4 menores..... 16	
{ Por 70 dias de jornal..... 2 80	

(En esta misma forma se continuará en las demas categorías, y despues se hará el resumen de este modo.)

**RESUMEN DE LO REPARTIDO.**

A la 1.ª Categoría.....	1374
A la 2.ª.....	1429
A la 3.ª.....	1582
A la 4.ª.....	1312

Suma igual á lo que debe repartirse.....5697

Importa este repartimiento los figurados cinco mil seiscientos noventa y siete reales. Y para que conste y obre los efectos oportunos lo firmamos en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

Firmas de todos los repartidores.

**ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.**

Examinado por el Ayuntamiento el procedente reparto, y hallándole conforme y arreglado á las bases, figense los correspondientes anuncios haciendo saber á los contribuyentes que pueden concurrir desde el día tantos al tantos (ocho dias de término) para enterarse de las cuotas que se les ha impuesto y presentar dentro de dicho tiempo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Pueblo de tal á tantos de tal mes y año.

Firmas de los Concejales y del Secretario de Ayuntamiento.

**DILIGENCIA.**

La arreglo yo el Secretario de Ayuntamiento de que en este día se han fijado los anuncios prevenidos en el acuerdo anterior.

Fecha y firma del Secretario.

Los individuos de este Ayuntamiento certificamos: Que habiendo trascurrido el término de ocho dias para oír reclamaciones de agravio, y no habiéndose presentado ninguna (si las hubiere se dirá; y habiéndose resuelto las que se han presentado y se acompañan) se aprueba este repartimiento y remítase con su copia á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia para los efectos correspondientes.

Fecha y firmas de todos los Concejales y del Secretario de Ayuntamiento.

En el día 20 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, se sacan á pública subasta en el local de comisos de esta Administracion con las formalidades prescritas los géneros siguiente:

Seis corsés divididos en seis lotes con los números del 1 al 6, ambos inclusive, tasados á 40 rs. cada uno, cuyo total importe es el de.....	240
Seis idem medianos divididos en otros seis lotes, con los números 7 al 12, tasados á 20 reales uno.....	120
Seis idem mas pequeños divididos en seis lotes con los números 13 al 18, á 16 rs. uno..	96
Once idem grandes de color esplomado divididos en once lotes con los números 19 al 29, inclusive, tasados á 26 rs uno.	286
Otro lote número 30, con 49 varas de percal floreado color de rosa, tasado á 3 rs. vara.....	147
<b>Total.....</b>	<b>889</b>

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate; advirtiéndole que los lotes que queden sin vender, se rematan en el mismo local y á la misma hora en los dias siguientes, al precio de tasacion. Burgos 10 de Octubre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

En el pueblo de Zarabes provincia de Soria, se extravió una yegua de Don Ramon Reinares, vecino de San Millan de la Cogolla, provincia de Logroño: sus señas son: edad 11 años, pelo pardo, alzada 7 cuartas, tiene una pata blanca y una estrella en la frente. Caso de parecer, se remitirá al Alcalde de San Millan.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones decargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.